

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, y en el resto de España, promulgación, al su ellas, no se dispusiese otra cosa (Código civil).

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se deje un ejemplar en el oficio de escribanía, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse una vez de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Octubre 1905)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL

MONTEPIO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES

REGLAMENTO

(Conclusión.)

CAPÍTULO III

CAPITAL SOCIAL.

Art. 35. El capital del Montepío se formará:

- 1.º Con el importe de los derechos de expedición del título de que habla el art. 27.
- 2.º Con el importe total de las cuotas del ocho por ciento sobre el sueldo asignado por la Junta de gobierno y Patronato á la categoría de la plaza que desempeñe ó elija para el Montepío el interesado, conforme á lo detallado en el art. 28.
- 3.º Con la cantidad que como subvención pueda

conseguirse del Estado, en atención á los servicios que los Médicos prestan á la Administración de justicia.

4.º Con el 50 por 100 del sueldo de las plazas servidas interinamente, las cuales serán desempeñadas obligatoriamente por los titulares de la localidad ó de las poblaciones limítrofes.

5.º Con el importe de las subvenciones oficiales ó particulares, donativos, legados, herencias, suscripciones, etc., etc., que se reciban, ya por actos voluntarios, colectivos ó individuales, ya adquiridos por medios lícitos y decorosos.

6.º Con el importe total de los honorarios que por certificaciones facultativas, no exceptuadas de pago por las leyes vigentes, se cobrarán por todos los individuos del Cuerpo, á cuyo efecto se proveerá á cada Médico titular de un impreso especial, diferente para cada categoría, sellado con el sello del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, en cuyos impresos han de extenderse precisamente dichas certificaciones.

Los honorarios que se cobrarán por estas certificaciones, con arreglo á la categoría de la titular que desempeñe ó la que corresponda á la en que reside el que la expida, serán los siguientes:

De 1 peseta en las poblaciones de 5.ª categoría.			
De 2 idem id.	de 4.ª id.		
De 3 idem id.	de 3.ª id.		
De 4 idem id.	de 2.ª id.		
De 5 idem id.	de 1.ª id.		

7.º Con el 25 por 100 de lo que se cobre, por mediación de la Junta de gobierno y Patronato, de la cantidad que actualmente adeudan los Ayuntamientos á los Médicos titulares, y con el 5 por 100 de lo que en lo sucesivo les adeuden los Muni-

cipios y se cobre por mediación de la misma Junta.

8.º Con el importe total de las multas que la Junta de gobierno y Patronato imponga á los individuos del Cuerpo en uso de las facultades que la concede el art. 104 de la instrucción general de Sanidad. Será aplicable, por el incumplimiento de los deberes de este reglamento, la penalidad establecida en el art. 52 del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, y no solamente á los Médicos titulares, sino también á los representantes del partido y Delegados provinciales cuando dejaren de enviar las cuotas recaudadas en el término de quince días los representantes, y de otros quince días los Delegados.

9.º Con el sobrante anual de los fondos constituidos con la cuota que, conforme al art. 103 de la instrucción de Sanidad, tiene que percibir para sus gastos la Junta de gobierno y Patronato.

10. Con el importe del interés que produzca anualmente el capital del Montepío; y

11. Con los recursos extraordinarios que, en caso de necesidad, acuerde la Asamblea general del Montepío.

Art. 36. El capital del Montepío estará depositado en el Banco de España y en el papel del Estado que ofrezca más garantías; en acciones del Banco de España ó en otros valores que se acuerde comprar, á propuesta del Consejo de administración, con aprobación de la Junta de gobierno y Patronato.

Las compras de estos valores se harán siempre que haya fondos suficientes para realizarlas, no debiendo haber en Caja más metálico que de 10.000 á 15.000 pesetas en cuenta corriente con el Banco de España.

El importe de los cupones y amortización de títulos serán invertidos en nuevas compras.

Queda terminantemente prohibido destinar cantidades del capital del Montepío para Cajas de Ahorros, Bancos de Crédito, construcciones de casas ú otros objetos que no sean los expresados en este reglamento.

Art. 37. Se destinará para gastos de administración del Montepío un tanto por ciento de los ingresos anuales, y su presupuesto se presentará anualmente á la aprobación de la Asamblea general.

Art. 38. Las entregas en la cuenta corriente del Banco de España se harán á nombre del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, y no se podrán retirar los fondos sin que vayan autorizados los talones por la firma del Presidente, Tesorero y Secretario del Consejo permanente de Administración del Montepío.

Art. 39. Todos los efectos públicos que se adquieran serán depositados en el Banco de España á nombre del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, y no podrán retirarse sino en virtud de acuerdo de la Asamblea general del Montepío y con las firmas indicadas en el artículo anterior.

CAPITULO IV

PENSIONES, LEGADOS Y ANTICIPOS

Art. 40. Tienen derecho á los beneficios del Montepío los individuos que le constituyan, sus familias y legatarios.

Art. 41. Las pensiones se concederán:

1.º Al interesado, por jubilación.

2.º Al interesado, por inutilidad física para el ejercicio profesional, y

3.º A las familias, por fallecimiento del interesado.

Art. 42. Las pensiones por jubilación no podrán concederse hasta que el interesado haya cumplido sesenta y cinco años de edad, siempre que lleve cinco de fundador ó siete de número y se haya demostrado que no puede ejercer en absoluto la profesión.

Art. 43. Las pensiones por inutilidad física se concederán cuando ésta se haya producido de modo que prive al interesado en absoluto el ejercicio profesional, y sea cualquiera su edad, siendo necesario que se justifique dicha inutilidad por medio de los reconocimientos de dos compañeros, y si fuera preciso, un tercero en discordia; nombrados, el uno á propuesta del interesado y del representante del distrito, y el otro por el Delegado provincial; el tercero en discordia será siempre nombrado por el Consejo de administración del Montepío, el cual, si lo creyera conveniente, podrá someter al interesado á nuevos reconocimientos.

Art. 44. La Asamblea general acordará todos los años, con arreglo al capital social, la cantidad que deberá destinarse á pensiones temporales ó anticipos, los cuales no podrán exceder nunca de la mitad del sueldo asignado á la categoría de la titular con que figure el interesado en el Montepío.

Estos anticipos se harán previa instancia del interesado ó sus familias al Consejo de administración del Montepío, con informe del representante del partido y Delegado provincial, probada que sea, á juicio del Consejo, la causa justificada que haga necesario este socorro.

La devolución de estas cantidades se hará por los interesados ó sus familias en caso de pensión, descontándose en los años sucesivos las cantidades en la forma que se acuerde al concederla y con el interés que hubiere producido este anticipo.

Art. 45. Las pensiones á las familias de los interesados se concederán en la forma siguiente:

1.º A la viuda, el total de la pensión que correspondiera al causante.

2.º A los hijos legítimos ó legitimados de ambos sexos, la misma cantidad.

3.º A los hijos naturales, legalmente reconocidos, se les concederá la parte que les correspondiera en la forma que determina el Código civil vigente.

4.º A los padres, en la proporción del 75 por 100 de la pensión que correspondiera al causante, y

5.º A los hermanos y hermanas solteros que vivieran á expensas del causante en el momento del fallecimiento, en la misma proporción que en el caso anterior.

Art. 46. Las pensiones se transmitirán por el orden siguiente:

1.º Del causante que la disfrutó, si falleciere, á la viuda, ó á ésta y á los hijos de aquél, si los tuviera de diferente matrimonio y por partes iguales, disfrutando una mitad la viuda, y la otra dichos hijos.

Si fueran éstos varones, á la edad de veintitrés

años pasará la parte de pensión que les corresponda á beneficio de los demás pensionistas del causante, y del mismo modo si fueren hijas cuando tomaren estado ó ingresaren en alguna Orden religiosa de cualquier clase que sea.

2.º Por falta de viuda ó hijos se transmitirá la pensión á los padres del interesado, cuando se justifique que no tienen una renta ó capital que produzca una pensión de 750 pesetas anuales, y

3.º A los hermanos ó hermanas solteras que vivieren á expensas del asociado hasta su mayor edad los primeros y hasta que tomen estado las segundas.

Art. 47. Para acreditar el derecho á pensión en cualquiera de los casos establecidos en este reglamento, se formará un expediente con arreglo á los modelos que acordará el Consejo de administración del Montepío y con los medios de prueba que el mismo establecerá oportunamente.

Art. 48. No tendrán derecho á pensión:

1.º La viuda del causante si se hubiere casado después de cumplir los sesenta años.

2.º La viuda que al morir el causante estuviere separada legalmente del mismo.

3.º Los hijos varones menores de veintitrés años si hubieren contraído matrimonio ó ingresado en cualquier Orden religiosa.

4.º Los hijos varones que al morir el causante hubieren cumplido veintitrés años y no estuviere inutilizados para ganar el sustento, y

5.º Las hijas si al fallecimiento del causante hubieren contraído ó contrajeren matrimonio ó profesaren en cualquier Orden religiosa.

Art. 49. Las pensiones quedarán suspendidas ó anuladas por completo en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando la viuda contrajere nuevo matrimonio ó fuere condenada por los Tribunales de justicia á la pena que lleva consigo la de interdicción civil; y

2.º Cuando los hijos ó hijas se encuentren en los casos reseñados en el artículo anterior.

Art. 50. Las pensiones se concederán con arreglo á la tabla núm. 1 de los estatutos.

Art. 51. El Montepío no podrá reconocer dos pensiones á un mismo interesado, sino concederle la más beneficiosa.

Art. 52. Las cantidades que por pensión, anticipo ó cualquier otro concepto reglamentario satisfaga el Montepío, serán consideradas como alimenticias, y, por consiguiente, no podrán ser objeto de retención judicial, ni cedidas en todo ó parte á persona ó entidad alguna.

Art. 53. Las pensiones se entregarán á los interesados ó á quien legalmente los representen, por trimestres vencidos, pudiendo exigir el Consejo de administración del Montepío los documentos y garantías de identidad que consideren necesarios para ello.

Art. 54. Tendrán derecho á percibir los anticipos ó pensiones temporales de que trata el art. 44, todos los que constituyen el Montepío, después de cumplido un año de suscripción, y siempre que tengan al corriente con éste todos sus pagos y obligaciones.

No se concederán estos anticipos hasta que se

acuerde que deben empezar á producirse las pensiones.

Art. 55. Será obligatorio solicitar estos anticipos en el impreso que facilitará el Consejo de administración del Montepío, debiendo firmar también dicho impreso el representante del distrito y demás individuos del mismo que considere aquél convenientes.

Art. 56. En las oficinas del Montepío se llevará una cuenta especial de estos anticipos, y cada año podrá la Asamblea general aumentar ó disminuir el interés ó tanto por ciento que se ha de imponer á las cantidades á su devolución, con vista de los beneficios ó perjuicios que resultaren al fondo general del Montepío.

Art. 57. La cantidad que se destine anualmente á anticipos no podrá exceder del 10 por 100 de lo ingresado el año anterior por el concepto de las cuotas del 8 por 100 de que habla el párrafo 2.º del art. 35. Si hubiere sobrante se empleará dicha suma en valores ó efectos públicos como los demás del Montepío.

Art. 58. La cantidad total que represente el fondo de la cuenta especial de anticipos pertenece siempre al Montepío, y si la Asamblea general acordara suprimirlos temporalmente, ingresará dicha cantidad en el fondo ó cuenta general del mismo.

Art. 59. No podrán concederse más anticipos que aquellos á que alcance hasta agotar la suma ó fondo especial á ellos destinado en el año, por cuya razón se concederán por riguroso turno de solicitudes, á las cuales se les pondrá un número de orden de entrada, el cual se comunicará al interesado.

Art. 60. El Consejo de administración podrá proponer á la Junta de gobierno y Patronato, y ésta suspender, los anticipos en cualquier época del año, si lo considerara necesario á los intereses del Montepío, á cuyo acuerdo se dará publicidad inmediatamente, y de él se dará cuenta en la primera sesión que celebre la Asamblea general.

Art. 61. El Consejo de Administración proveerá de los impresos necesarios á todos los que constituyan el Montepío, y éstos tendrán obligación de llenarlos con los datos y antecedentes que se requieren para la concesión de pensiones, devolviéndolos así al Consejo á los ocho días siguientes de su envío. Asimismo facilitará los impresos en reclamación de los documentos necesarios para la concesión de dichas pensiones, después que se hayan solicitado éstas en instancia dirigida al Presidente, en la que se haga constar la causa que las motiva.

Art. 62. Tienen obligación los pensionistas de presentarse personalmente al encargado por el Consejo de administración de hacer los pagos, y de exhibir los documentos (fe de vida, certificación de estado civil, de edad, etc.) que se les reclame. Si cobraren por apoderado, no podrá prescindirse de la presentación de estos documentos. A los huérfanos se les podrá exigir la presentación del certificado de estado civil desde la edad de catorce años. También se podrá percibir la pensión por giro directo, previa la remisión de los documentos expresados al Consejo de administración.

Art. 63. Cuando hubiere dudas respecto de si debe ó no continuarse en el disfrute de una pensión, el Consejo de administración podrá practicar las

inspecciones que considere convenientes á fin de esclarecer la verdad en beneficio de los intereses del Montepío.

Art. 64. Cuando el capital social del Montepío lo consienta, se acordará por la Asamblea general la creación de un Colegio de Huérfanos, abriendo para ello una cuenta especial con los fondos del Montepío y los que resulten sobrantes de las pensiones que con tal motivo habrá que repartir de menos á aquellos que ingresen en dicho Colegio, ya sea total ó parte de la pensión lo que se descuenta á los colegiales, según se acuerde en el reglamento porque se ha de regir esta institución benéfica, el cual se redactará oportunamente.

CAPÍTULO V

REFORMA DEL REGLAMENTO—DOMICILIO DEL MONTEPIÓ LIQUIDACIÓN DEL MONTEPIÓ

Art. 65. Siempre que lo acuerde la mayoría absoluta de votos, en la Asamblea general del Montepío, se podrá reformar este reglamento total ó parcialmente.

Art. 66. Una vez acordada la necesidad de la reforma por la votación de que habla el artículo anterior, se expresarán en una moción los artículos que deben ser reformados, discutiéndose y aprobándose la modificación también por mayoría absoluta de votos.

Art. 67. Si se conviniera por dicha Asamblea general, también por mayoría absoluta de votos, en la necesidad de la liquidación del Montepío, se designarán en junta extraordinaria, como liquidadores y por la misma mayoría de votos, los Vocales que hayan de formar la Comisión liquidadora, la cual procederá en el plazo más breve posible á efectuar el balance é inventario del Montepío, cancelando todos los créditos pendientes y distribuyendo íntegro el capital remanente entre los que constituyan el Montepío y los pensionistas con derecho reconocido ó expediente en tramitación, en la proporción debida á las pensiones ó cantidades ingresadas por dicho interesado.

Art. 68. Si por decisión ministerial ó por otras causas dejare de existir la Junta de Gobierno y Patronato, se harán cargo del Montepío los Vocales del Cuerpo de Médicos titulares, que con esta Junta constituyen la Asamblea general, con los requisitos y formalidades legales y demás que se acuerden por la Asamblea general.

Art. 69. El domicilio del Montepío para todos los efectos legales, es Madrid, debiendo quedar cuantos le constituyen sometidos á la jurisdicción de los Tribunales de la villa y Corte para todos los asuntos é incidencias que se originen relacionados con el Montepío.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con el fin de que esté constituido y comience á funcionar en 1.º de Enero de 1906, el Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, su Junta de gobierno y Patronato preparará, desde la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, todos los trabajos necesarios para su cumplimiento.

Aprobado por S. M.—Madrid 17 de Octubre de 1905.—Manuel García Prieto.

(Gaceta 20 Octubre 1905).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Vistas varias instancias de Maestros y Maestras de Escuelas públicas presentadas con motivo de la publicación en la *Gaceta* y en los *Boletines Oficiales* de los «Arreglos escolares» provisionales de las provincias respectivas, y

Resultando que en unos casos se han creado Escuelas en grupos de población distantes de la cabeza del Municipio muchos kilómetros, dotadas como correspondía á la categoría del distrito escolar respectivo, pero elevándose más tarde de categoría y sueldo para igualarlas con las del distrito de la capitalidad, con notorio perjuicio de la enseñanza y no escaso menoscabo de los intereses del Municipio, pues con semejante sistema se eliminan de la oposición todas las Escuelas que se hallan en ese caso y se grava el erario municipal con la diferencia entre el sueldo que debe tener la Escuela y el que se le asigna por la torcida interpretación de la ley:

Resultando que en otros casos, por partir de un concepto erróneo de lo que es el distrito escolar, se ha totalizado la población de todo el término municipal con el objeto de aplicar á los Maestros la clasificación resultante del número de habitantes del Municipio, lo cual es de todo punto inadmisibles, pues aceptada semejante doctrina se daría el caso de que entidades de población que sólo pueden y deben sostener Escuelas de 500 pesetas, por no abarcar el distrito escolar más de 500 habitantes tendrían que sostener las Escuelas de 825, 1.100 y hasta 2.000 pesetas, aunque estuvieran alejadas de la capital del Municipio 50 ó 60 kilómetros, como ocurre, por ejemplo, en Jerez de la Frontera, lo cual haría imposible la vida económica de multitud de Ayuntamientos:

Resultando que en otros casos se han formado agrupaciones de diversos Municipios con el objeto de tener Escuelas completas comunes, conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la ley y en la Real orden de 10 de Noviembre de 1904, pero sin cumplir la condición impuesta por la misma ley al declarar que estas agrupaciones han de hacerse «siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir cómodamente á la Escuela», con lo cual si los pueblos agregados logran aparecer con Escuelas completas es á costa de la difusión de la enseñanza y sin otra ventaja que la obtenida por los Maestros;

Resultando que en los expedientes formados para elevar los sueldos de los Maestros por las causas antes expuestas se observa á veces que los informes de las Juntas, funcionarios y Autoridades que en ellos son llamados á intervenir para depurar la verdad de los hechos y para establecer la legalidad ó improcedencia de las reclamaciones se apartan de la estricta imparcialidad y veracidad á que deben ajustarse, induciendo así á la Administración pública á la comisión de errores que producen en no pocas ocasiones estados de hechos contrarios al derecho establecido por las disposiciones vigentes:

Considerando que la letra y el espíritu de la ley

fijan claramente el concepto del distrito escolar, que no es otro que el radio de acción á que se extiende la Escuela ó Escuelas establecidas en un núcleo de población, y cuyos límites, muy varios por las circunstancias topográficas de cada localidad, están marcados por la posibilidad de la asistencia escolar, terminando el distrito allí donde la asistencia á la Escuela ó Escuelas del mismo es imposible por la distancia, por lo infranqueable del terreno ó por cualquiera otra causa permanente.

Considerando la importancia que tiene el restablecer el imperio de la ley, no sólo por el efecto moral de este restablecimiento, sino por las ventajas materiales que del mismo resultan para la enseñanza y para los pueblos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que á medida que se vayan estudiando los arreglos escolares de cada provincia y resolviendo las reclamaciones que se presenten contra los provisionales que se publiquen en la *Gaceta*, se examine la situación legal de los Maestros que debiendo tener una categoría por la población del distrito escolar en que sirven disfrutan de otra superior, reclamando al efecto la hoja de servicios y el expediente de declaración de derechos, para proceder á lo que en justicia haya lugar; advirtiendo que se exigirán las responsabilidades que procedan por las certificaciones que contengan datos falsos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales por falsedad en documento público en los casos que correspondan.

2.º Los Maestros que hubieren ascendido por agrupación indebida de pueblos ó de entidades de población ó por asimilación á los de la capitalidad del Ayuntamiento, estando las Escuelas en distrito escolar aparte, ó por totalización de la población de todo el término municipal, si en él existen diferentes distritos escolares serán reintegrados en la categoría que legalmente les corresponda, y las plazas que resulten vacantes se proveerán por oposición ó concurso, según proceda.

3.º A los Maestros que se hallen en el caso anterior se les concede un plazo de seis meses, contado desde el día de la fecha de la Real orden en que se disponga la rectificación de su situación legal, para solicitar fuera de concurso las Escuelas vacantes de la categoría que les corresponda, y si no lo hicieron se entenderá que se hallan comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; si fueren varios Maestros los que soliciten la misma Escuela, se nombrará al más antiguo; en igualdad, de antigüedad, al que más servicios y méritos acredite, y en igualdad de servicios y méritos, al de mayor edad.

4.º Las Juntas locales y provinciales, los Inspectores, las Secciones de Instrucción pública y los Rectorados cuidarán de que todo expediente en que se pida elevación de sueldo sea informado con escrupulosa imparcialidad, para dejar á salvo la exactitud de los hechos y el respeto al derecho estatuido.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1905.

—Meliado.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 7 Octubre 1905).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Caminos vecinales.

Aprobado por la Superioridad con fecha 6 de Julio último, el proyecto de camino vecinal de la carretera de Torrelapaja á Tudela a la de Gallur á Agreda, he acordado abrir la información pública que previene el art. 6.º de la Real orden de 3 de Octubre de 1903, fijando el plazo de cinco días, para que los interesados y pueblos por donde se desarrolla el trazado puedan presentar las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes, á cuyo efecto se hallará de manifiesto el mencionado proyecto, durante el expresado plazo, en las oficinas de Ooras públicas de esta provincia, calle de Santa Cruz, núm. 19.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos expresados.

Zaragoza 24 de Octubre de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Notificación.

Con fecha 3 del actual se remitió por esta Delegación un oficio al Sr. Alcalde presidente de Curro, apercibiéndole a dicha Autoridad local por no haber remitido la certificación de los impuestos verificadas en la Caja municipal de dicho pueblo, la cual fué reclamada por la Tesorería en 12 de Septiembre último, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109, letra D, núm. 3, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo se fué impuesto como comprendido en el apartado 2.º, art. 103 de la ley Municipal y caso 2.º, núm. 21, art. 6.º del Reglamento de la Organización provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que he dispuesto se notifique por medio del BOLETÍN OFICIAL, en vista de no haber acusado recibo al citado oficio, a pesar de habersele ordenado en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de la indicada fecha, cuya notificación se considerara hecha administrativamente y correra el plazo de ocho días desde su publicación.

Zaragoza 23 de Octubre de 1905.—El Delegado de Hacienda, P. I., Torrujo de la Serna.

SECCION QUINTA

REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS 18 CABALLERIA

Acordado por la Dirección general de cría caballar y remonta la celebración en pública subasta de tres ganados de desecho de este regimiento, se hace saber para que los que deseen tomar parte en la misma, concurren al cuartel del Cid, que ocupa el expresado Cuerpo, el día 4 del próximo Noviembre hora de las once de su mañana, reservándose la Junta la facultad de anular la subasta si las pro-

posiciones que se presenten no conviniesen á los intereses del Estado.

Zaragoza 25 de Octubre de 1905.—El Comandante mayor, Juan Martínez.

SECCION SEXTA

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos y sus recargos autorizados de este término municipal en el próximo año de 1906, el Ayuntamiento, de conformidad con lo acordado por la Junta municipal, tiene dispuesto la celebración de las subastas siguientes:

A venta libre, por uno á cinco años.

La primera el día 29 del actual y la segunda el 8 de Noviembre inmediato.

Con venta á la exclusiva.

La primera el día 12 de Noviembre, la segunda el 20 y la tercera el 28 del mismo mes.

Dichas subastas se celebrarán públicamente en la Casa Consistorial, á las diez horas en cada uno de los días designados, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría.

Codos 19 de Octubre de 1905.—El Alcalde, José Pérez.—P. S. M., Juan Gonzalo, Secretario.

Los repartos de territorial y pecuaria y el de urbana de este término municipal, formados para el próximo año de 1906, se hallan de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos reglamentarios.

Codos 20 de Octubre de 1905.—El Alcalde, José Pérez.—Por acuerdo del A. y J. P., Juan Gonzalo, Secretario.

Los repartimientos de contribución por las riquezas rústica, pecuaria y urbana, para 1906, se hallan expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pastriz 21 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Pedro Hospital.

La matrícula industrial de esta villa se halla de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, á contar desde la fecha, á los efectos legales.

Purroy 21 de Octubre de 1905.—El Alcalde, de su orden, José Molinero, Secretario.

Por término de ocho días, contados desde la fecha, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de la contribución territorial de este Municipio, formados para el próximo año de 1906.

Purroy 21 de Octubre de 1905.—El Alcalde, de su orden, José Molinero, Secretario.

A los efectos reglamentarios, se hallan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

La matrícula industrial, por diez días, y los repartimientos de la contribución territorial y urbana, por ocho días, ambos para el año 1906.

Sediles 19 de Octubre de 1905.—El Alcalde, P. S. O., Andrés M. García.

D. Vicente Andrés Molinero, Secretario del Ayuntamiento de Nigüella;

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario, formado en este pueblo y aprobado por la Junta municipal para el año 1906, en el capítulo 9.º se halla consignada la cantidad de 587 pesetas, que resultan de déficit á cubrir con arbitrios extraordinarios, según la tarifa que sigue:

Artículos.	Unidad	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	3	0'35	70.000	245
Leña.....	100	2	0'30	114.000	342
TOTAL.....					587

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Nigüella á 23 de Octubre de 1905.—El Secretario, Vicente Andrés.—Visto bueno.—El Alcalde, Gregorio Liarte.

D. Marcos Climente, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Pintano;

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario, formado por dicho Ayuntamiento para el año de 1906, resulta un déficit de 1.474'25 pesetas, y para cubrirlo acordóse la imposición de un impuesto sobre las especies no tarifadas de paja y leña, con arreglo á la tarifa siguiente:

Artículos.	Unidad.	Precio medio.	Arbitrio	Consumo calculado.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Kilogramos	Pts. Cts.
Paja.....	100	1	0'03	24.250	730
Leña.....	100	1	0'03	24.800	744'25
TOTAL.....					1.474'25

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de provincia, expido la presente, con el V.º B.º del señor Alcalde, en Pintano á veintitrés de Octubre de mil novecientos cinco.—Marcos Climente, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Inocencio Soteras.

A los efectos reglamentarios, quedan expuestos al público, por el plazo que se les señala, los documentos siguientes:

Por diez días, la matrícula industrial para 1906.

Por ocho, los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de ídem; y

Por quince, el padrón de cédulas personales para ídem.

Novillas 20 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Mariano Irún.

D. Venancio Martín Torres, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Novillas;

Certifico: Que el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión extraordinaria del día 10 del actual, acordó establecer un impuesto sobre arbitrios extraordinarios para poder cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año próximo de 1906, importante 2.562'63 pesetas, sobre las especies de consumos comprendidas en la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidad	Precio medio	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Kilogramos	Pts. Cts.
Paja.....	100	2	0'50	260.000	1.300
Leña .. .	100	2	0'55	229.570	1.262'63
TOTAL.....					2.562'63

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Novillas, á 20 de Octubre de 1905.—Venancio Martín.—V.º B.º —El Alcalde, Mariano Lúñ.

Confecionados los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria y urbana para 1906, se hallan de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que puedan examinarnos y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

La Zaida 22 de Octubre de 1905.—El Alcalde, José Piazuelo.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1906, el Ayuntamiento y asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre, por espacio de uno á cinco años, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 28 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; si ésta no diese resultado, tendrá lugar la segunda el día 7 de Noviembre próximo, y si tampoco diese resultado, se celebrará el arriendo á la exclusiva, por un año, en los días 17 y 25 del mismo y 4 de Diciembre; todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vejilla de Jitoca 20 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Los repartimientos de las contribuciones territorial, pecuaria y urbana de este pueblo, formados para el año 1906, se hallarán de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de admitir reclamaciones. Castiliscar 25 de Octubre de 1905.—El Alcalde Angel Sánchez.

Por término de quince días estará expuesta, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula industrial de esta villa para el año 1906.

Ambel 22 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Manuel Lambea.

Durante los días reglamentarios se hallarán expuestos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y durante las horas de oficina, para que los contribuyentes puedan examinarlos, los documentos siguientes:

Repartimiento por rústica y pecuaria.
Repartimiento de urbana y matrícula industrial, todo ello para el año próximo de 1906.

Bulbiente 23 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Amado Moreno.—El Secretario, León Carnicer.

No habiendo producido resultado los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos para 1906, se acordó proceder al arriendo de las especies en la forma siguiente:

Arriendo á venta libre.

Primera subasta el día 28 de Octubre, á las once; segunda, el día 9 de Noviembre próximo, á la misma hora.

Con venta exclusiva.

Primera, el día 17 de Noviembre, á las once; segunda, el 26, y tercera el día 2 de Diciembre, á la referida hora.

Fréscano 16 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Mariano Pascual.

Por término de quince días se hallarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, los documentos siguientes:

El Registro fiscal de edificios y solares.
Proyecto de presupuesto ordinario para 1906.
Matrícula industrial para el ídem.
Repartos de la contribución rústica y urbana para el ídem.

Cuentas municipales del presupuesto de 1904.
Embido de la Ribera 22 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Manuel Lázaro.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para 1906, el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo han acordado se proceda al arriendo á venta libre, por espacio de uno á cinco años de todas las especies, cuya subasta se celebrará el día 4 de Noviembre próximo. Si no hubiese posterior, se verificará una segunda subasta el día 14, y si tampoco diese resultado se procederá al arriendo con la exclusión de los grupos de carnes y líquidos por un año solamente, debiendo tener lugar estas subastas los días 24 de Noviembre, 4 y 14 de Diciembre próximos con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Embido de la Ribera 22 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Manuel Lázaro.

En la Secretaría del Ayuntamiento, por el tiempo reglamentario, se hallarán de manifiesto, durante las horas de oficina, los documentos siguientes.

Repartimientos de rústica y pecuaria de 1905.
Repartimientos de la riqueza urbana.
Matrícula industrial; y
Padrón de cédulas personales.

Monterde 20 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Manuel Aparicio.

D. Manuel del Río Gómez, Secretario del Ayuntamiento de Torrelapaja;

Certifico: Que la Junta municipal, en sesión de 22 del actual, acordó por unanimidad establecer un impuesto módico sobre las especies que comprende la tarifa adjunta, cuyo importe viene á producir la suma de 853'38 pesetas que resultan de déficit en el presupuesto votado para 1906, á saber:

Artículos.	Unidad.	PRECIO medio	Gravamen de la unidad.	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas.	Pts. Cts.	Kilogs.	Pts. Cts.
Paja.....	100	4	1	32.838	328'38
Leña.....	100	3	0'75	70.000	525
TOTAL.....					853'38

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y á los efectos de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente, que visa el Sr. Alcalde, en Torrelapaja, á 23 de Octubre de 1905.—Manuel del Río, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Gil.

Por término de quince días, contados desde el de la fecha, se hallará expuesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, formado para el próximo año de 1906.

Fuendejalón 24 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Manuel Moreno.

N habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos y recargos para el año 1906, el Ayuntamiento y Junta acordaron proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, y en su defecto del de la exclusiva, de líquidos y carnes, cuyos actos tendrán lugar en la Sala Consistorial, de diez á doce de la mañana, en los días siguientes:

A venta libre, de uno á cinco años.

Primera subasta el 2 de Noviembre.

La segunda el 12 de Noviembre.

A la exclusiva por un año.

La primera el 22 de Noviembre.

La segunda el 2 de Diciembre.

La tercera el 12 de Diciembre.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría.

Pradilla 21 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Luis Lafuente.

El Registro fiscal de edificios y solares de este pueblo se halla de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por ocho días, durante los cuales pueden producir las reclamaciones que estimen convenientes los propietarios interesados.

Pradilla 21 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Luis Lafuente.

Los repartos de la contribución territorial formados para el año 1906, sobre las riquezas rústica y pecuaria y la urbana, se encuentran de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Morata de Jalón 18 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Martín Domínguez.

Por espacio de diez días consecutivos y á los efectos prevenidos por el Reglamento vigente, se halla de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula industrial; y por ocho días, los repartos de contribución territorial y urbana: todo ello para los efectos del próximo año 1906.

Salillas de Jalón 22 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Cándido Bueno.

Formados los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año 1906, se hallan de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

También se halla de manifiesto la matrícula industrial por término de diez días.

Villa 20 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Juan Peinado.

Por término de ocho días se hallan de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este pueblo, formados para el año 1906, á fin de que los interesados puedan hacer sus reclamaciones.

Vieras 20 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Cándido Baquedano.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales, el Ayuntamiento y asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre, por el período de uno á cinco años, del impuesto total de los derechos de consumos y recargos autorizados, habiéndose señalado el día 30 del actual para la celebración de la primera subasta de dicho arriendo, que tendrá lugar á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial: de no haber postor, se celebrará la segunda el día 8 de Noviembre, á igual hora, y si ésta no diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva, por un año, los días 16, 24 y 3 de Diciembre, todo con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Abanto 22 de Octubre de 1905.—El Alcalde, José Alvarez.

El presupuesto ordinario de este pueblo para 1906, se halla expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días.

La matrícula industrial para 1906, se halla igualmente expuesta por término de diez días.

Abanto 22 de Octubre de 1905.—El Alcalde, José Alvarez.